

## CAPÍTULO CUARTO

### ANÁLISIS NORMATIVO DE LA REFORMA JUDICIAL 2021

#### I. INTRODUCCIÓN

Visto el recorrido histórico de la jurisprudencia en México, y habiendo identificado los momentos y circunstancias en los que se gestaron los principales elementos que le dieron identidad al sistema hasta antes de la entrada en vigor de la reforma judicial de 2021, en este capítulo se presentará una exposición analítica de dicha reforma, ofreciendo una exposición comparativa de las modificaciones que generó a nivel constitucional y legal, exclusivamente en cuanto a los cambios relacionados directa o indirectamente con la transición de la jurisprudencia de la Corte hacia un modelo de precedentes.

#### II. LA PROPUESTA

El 12 de febrero del 2020, el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentó pública y mediáticamente un proyecto de iniciativa de ley por la que se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley de Amparo, Reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Federal de Procedimientos Civiles; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; y se expiden la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

Este documento, dado a conocer como “Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial”, fue elaborado por el equipo del presidente de la

Suprema Corte y remitido al titular del Ejecutivo federal para que éste lo hiciera suyo, a fin de llevar a cabo su presentación formal ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en virtud de la ausencia de legitimidad del Poder Judicial para presentar iniciativas de ley *motu proprio*.

Tal como se extrae de su breve exposición de motivos, el proyecto fijó como propósito principal reestructurar orgánicamente al Poder Judicial de la Federación, a fin de atender a una serie de retos que la institución enfrenta en cuanto a la percepción de la sociedad sobre la ética, profesionalismo, independencia e imparcialidad de los juzgadores. En atención a ello, las líneas principales de la propuesta fueron:<sup>204</sup>

- a) Consolidar una verdadera carrera judicial para todas las categorías a las que se acceda por concurso de oposición.
- b) Limitar la discrecionalidad de los nombramientos otorgados por jueces y magistrados, para garantizar que sólo se otorguen a los vencedores en los concursos.
- c) Establecer políticas que orienten las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal en materia de adscripciones, descripciones, reincorporaciones y ratificación de juzgadores.
- d) Reforzar las facultades institucionales de combate a la corrupción y al nepotismo.
- e) Impulsar la capacitación y profesionalización del personal, otorgándole a la Escuela Judicial un rol central para dicho fin.
- f) Fortalecer al Instituto Federal de Defensoría Pública, consolidando su sistema de carrera y ampliando sus servicios, de manera que los defensores públicos se conviertan en verdaderos abogados de los pobres.
- g) Apuntalar el rol de la Suprema Corte como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.
- h) Establecer plenos regionales, en sustitución a los plenos de circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de resolver las contradicciones de tesis en los circuitos sobre los que ejercen jurisdicción, así como todos los conflictos competenciales que se susciten en el país entre órganos jurisdiccionales.

---

<sup>204</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial de la Federación, 2020, p. 3, disponible en: [https://www.sejn.gob.mx/sites/default/files/carrusel\\_usos\\_multiples/documento/2020-02/Reforma%20Judicial%20PJF-OK.pdf](https://www.sejn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_multiples/documento/2020-02/Reforma%20Judicial%20PJF-OK.pdf).

- i) Transformar a los tribunales unitarios de circuito en tribunales colegiados de apelación, con una integración colegiada que asegure mejor calidad y mayor certeza en sus resoluciones.
- j) Modificar al sistema de jurisprudencia, para fortalecer los precedentes de la Corte, a fin de que la doctrina constitucional que genere enmarque la labor del resto de los órganos jurisdiccionales del país.

Respecto al último punto señalado, que es en el que se centra la presente investigación, se propuso que la jurisprudencia de la Corte transitara del actual sistema fincado en la reiteración de criterios para su integración y de tesis para su conocimiento y aplicación, al sistema del precedente judicial de corte anglosajón que, como se ha observado en el desarrollo histórico de esta institución, lo que implica es *grosso modo* el regreso al punto de partida de la jurisprudencia mexicana.

En dicho tenor, el proyecto buscó que las consideraciones contenidas en cada una de las sentencias emitidas por el alto tribunal sean vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país, para lo cual se propuso la desaparición del mecanismo de reiteración de criterios para la conformación de la jurisprudencia de la Corte, así como la eliminación del mecanismo de sustitución de jurisprudencia.

Ahora bien, debido a que la regulación de la jurisprudencia se encuentra distribuida, por una parte en la Constitución, donde únicamente se señalan algunas de sus bases, y por otra, en la Ley de Amparo donde se desarrolla su reglamentación, el proyecto de reforma plantea cambios en ambos ordenamientos, los cuales consisten esencialmente en los siguientes puntos:

Respecto a cambios en la Constitución:

- Se inserta a los plenos regionales como órganos depositarios del Poder Judicial federal, que sustituirían a los plenos de circuito en la competencia para conocer de las contradicciones de tesis suscitadas entre TCC, pero ahora respecto a ámbitos espaciales comprendidos por regiones y no por circuitos.
- Se establece la jurisprudencia por precedentes que establecerá la Corte a partir de las razones que justifiquen las decisiones tomadas en sus sentencias, estableciendo además los requisitos para su integración y su régimen de obligatoriedad. Con esto se hace una excepción respecto a los otros tipos de jurisprudencia cuya reglamentación se encuentra completamente delegada a la Ley de Amparo.
- Se modifica la regulación del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, facultando a los TCC para iniciarlo y

flexibilizando su procedencia al suprimir el requisito de que dicha declaratoria sea inicialmente reiterada en dos ocasiones para dar inicio al mecanismo y abriendo su procedencia a la nueva jurisprudencia por precedentes mediante una sola sentencia que cuente con mayoría calificada de votos.

Respecto a cambios en la Ley de Amparo:

- Se incorpora la figura de los precedentes obligatorios como un nuevo tipo de jurisprudencia, cuya integración es competencia exclusiva de la Corte. Asimismo, se excluye a la jurisprudencia de reiteración de criterios del ámbito de la Corte, quedando reservada para los TCC.
- Se elimina la jurisprudencia por sustitución y se sustituye el término “contradicción de tesis” por “contradicción de criterios”.
- Se cambian los elementos que deben contener las tesis, incorporando las “razones de la decisión” que incluye *a)* los hechos relevantes, *b)* el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y *c)* una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.
- Se elimina la posibilidad de que las partes de un juicio invoquen como precedentes sentencias no publicadas en el *SJF*.
- Se modifica el capítulo relativo a la interrupción de la jurisprudencia para establecer una especie de autoprecedente horizontal, señalando que los tribunales estarán vinculados por sus propias jurisprudencias, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta, pero con la posibilidad de apartarse de tales criterios, proporcionando argumentos suficientes que justifiquen el cambio, en cuyo caso se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio.
- Se modifica el capítulo relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con su nueva regulación en el artículo 107 de la Constitución.

Conforme a lo anterior, a fin de brindar claridad a la propuesta de cambios contenida en el proyecto, la siguiente tabla presenta un comparativo entre el marco jurídico en vigor, con anterioridad a la presentación del proyecto, y la propuesta de modificaciones, únicamente en lo directamente ligado con el sistema de jurisprudencia:

Tabla I. Comparativo de reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo en materia jurisprudencial

Propuesta de reformas contenido en el “Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial de la Federación”	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
<i>Texto vigente con anterioridad al decreto de reforma constitucional de fecha 11 de marzo del 2021</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.</p> <p>(Párrafos segundo al décimo)</p> <p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.</p>	<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, <i>en Plenos Regionales</i>, en Tribunales Colegiados de Circuito, <i>en Tribunales Colegiados de Apelación</i> y en Juzgados de Distrito.</p> <p>(Párrafos segundo al décimo)</p> <p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.</p> <p><i>Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.</i></p>
<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general <del>por segunda ocasión consecutiva</del>, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</p> <p>Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la incons-</p>	<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</p> <p>Cuando <i>los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes</i>, en la cual se determine la incons-</p>

titudinalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

...

(Fracciones I a XII)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

titudinalidad de una norma general, *su presidente* lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

...

(Fracciones III a XII)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de un mismo Circuito sustenten *criterios contradictorios* en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el *Pleno Regional* correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos *Regionales*, sustenten *criterios contradictorios* al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos *Regionales*, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, *decida el criterio* que deberá prevalecer.

<p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p> <p>Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;</p> <p>...</p>	<p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten <i> criterios contradictorios </i> en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p> <p>Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos <i> Regionales </i> conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;</p> <p>...</p>
Ley de Amparo	
<i> Texto vigente </i>	<i> Propuesta de modificación </i>
TÍTULO CUARTO Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad	TÍTULO CUARTO Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad
CAPÍTULO I. Disposiciones Generales	(Sin correlativo)
<p>Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.</p>	<p><i> Artículo 215. La jurisprudencia se establece por <i> precedentes obligatorios </i>, por reiteración y por contradicción.</i></p>
<p>Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.</p>	<p><i> Artículo 216. La jurisprudencia por <i> precedentes obligatorios </i> se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas.</i></p>

<p>La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.</p>	<p><i>La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.</i>  <i>La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.</i></p>
<p>Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.</p> <p>La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.</p> <p>La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.</p> <p>La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.</p>	<p><i>Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.</i></p> <p><i>La jurisprudencia del pleno será obligatoria para sus salas, pero no lo será la de ellas para el pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.</i>  <i>La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.</i></p> <p>La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:</p>	<p><i>Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, esto es: los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.</i>  <i>De esta manera la tesis deberá contener los siguientes apartados:</i></p>

<p>I. El título que identifique el tema que se trata;</p> <p>II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;</p> <p>III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;</p> <p>IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y</p> <p>V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis. Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.</p>	<p><i>I. Rubro: mediante el cual se identificará el tema abordado en la tesis.</i></p> <p><i>II. Narración de los hechos: en este apartado se describirán de manera muy breve los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal para resolver el caso.</i>  <i>Cuando se trate de jurisprudencia por contradicción, se describirá el punto en el que discreparon los órganos contendientes.</i></p> <p><i>III. Criterio Jurídico: en el que se reflejará la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional.</i></p> <p><i>IV. Justificación: se expondrán de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución.</i></p> <p><i>V. ...</i></p> <p>Además de los elementos señalados en las fracciones anteriores, la jurisprudencia emitida por contradicción deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones se resuelvan.</p> <p><i>Las cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis.</i></p>
<p>Artículo 219. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, para su publicación.</p>	<p>Artículo 219. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <i>los plenos regionales</i> y los tribunales colegiados deberán remitir las tesis a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, para su publicación.</p>
<p>Artículo 220. En el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento. Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para</p>	<p><i>Artículo 220. ...</i></p> <p>Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que</p>

<p>constituir, interrumpir o <del>sustituir</del> la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.</p>	<p>los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.</p>
<p>Artículo 221. Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>CAPÍTULO II. Jurisprudencia por reiteración de criterios</p>	<p><i>CAPÍTULO II. Jurisprudencia por precedentes obligatorios</i></p>
<p>Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.</p>	<p><i>Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.</i></p>
<p>Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.</p>	<p><i>Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.</i></p>
<p>CAPÍTULO II. Jurisprudencia por reiteración de criterios</p>	<p><i>CAPÍTULO III. Jurisprudencia por reiteración</i></p>
<p>Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.</p>	<p><i>Artículo 224. La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.</i></p>

CAPÍTULO III. Jurisprudencia por contradicción de tesis	CAPÍTULO IV. Jurisprudencia por contradicción de criterios
<p>Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.</p>	<p><i>Artículo 225.</i> La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos <i>regionales</i> o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.</p>
<p>Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:</p> <p>I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;</p> <p>II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y</p> <p>III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.</p> <p>Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.</p> <p>La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.</p>	<p><i>Artículo 226.</i> Las contradicciones de <i>criterios</i> serán resueltas por:</p> <p><i>I.</i> El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los <i>criterios contradictorios sostenidos</i> entre sus salas;</p> <p><i>II.</i> El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse <i>los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales</i> o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones.</p> <p><i>III.</i> Los plenos <i>regionales</i> cuando deban dilucidarse <i>criterios contradictorios</i> entre los tribunales colegiados <i>de la región</i> correspondiente.</p> <p>Al resolverse una contradicción <i>de criterios</i>, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.</p> <p>La resolución que decida la contradicción <i>de criterios</i>, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron <i>los criterios contendientes</i>.</p>
<p>Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:</p>	<p><i>Artículo 227.</i> La legitimación para denunciar las <i>contradicciones de criterios</i> se ajustará a las siguientes reglas:</p>

<p>I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de circuito por el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.</p>	<p>I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos <i>regionales</i>, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los magistrados o las magistradas de <i>los tribunales colegiados de apelación</i>, las juezas o los jueces de distrito, el o la <i>Fiscal General de la República</i>, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos <i>regionales</i>, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, el o la <i>fiscal general de la república</i>, los magistrados o las magistradas del <i>tribunal colegiado de apelación</i>, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.</p> <p>III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los <i>plenos regionales</i> por el o la Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de <i>tribunal colegiado de apelación</i>, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.</p>
<p>CAPÍTULO IV. Interrupción de la jurisprudencia</p>	<p>CAPÍTULO V. Interrupción de la jurisprudencia</p>
<p>Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.</p>	<p><i>Artículo 228. Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio. Los tribunales de que se trata estarán vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta.</i></p>

CAPÍTULO V. Jurisprudencia por sustitución	<i>Se deroga.</i>
<p>Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.</p> <p>II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.</p> <p>III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe ha-</p>	<p><i>Se deroga.</i></p>

<p>cerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.</p> <p>Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.</p> <p>Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.</p>	
<p>CAPÍTULO VI. Declaratoria general de inconstitucionalidad</p>	<p>CAPÍTULO VI. Declaratoria general de inconstitucionalidad</p>
<p>Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general <del>por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones,</del> el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma.</p> <p>Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia <del>por reiteración, en la cual se determine</del> la inconstitucionalidad de <del>la misma</del> norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan <i>jurisprudencia en la que determine</i> la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

...	...
Artículo 233. Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión <del>en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.</del>	Artículo 233. Los plenos <i>regionales</i> , conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su <i>región</i> se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión.
Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:  I. y II. ...	Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la <i>resolución o</i> jurisprudencia que le <i>dio</i> origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:  I. y II. ...

FUENTE: tabla elaborada por el autor, con información del “Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial de la Federación” y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las cursivas son del autor.

Por otro lado, la reforma judicial propuso la modificación de disposiciones constitucionales y legales que, sin pertenecer propiamente a la materia jurisprudencial, inciden en su funcionamiento y resultan atinentes con el propósito de implementar un sistema de precedentes. Tales propuestas tienen que ver con cinco aspectos directamente relacionados con el encausamiento de las funciones de la Corte hacia las de un auténtico Tribunal Constitucional:

- En primer lugar, ampliar el margen de acción de la Corte para definir su política jurisdiccional mediante acuerdos generales, tanto para la distribución del trabajo interno entre sus salas, como para la delegación de asuntos a los nuevos plenos regionales y TCC, más allá de la restricción actual de asuntos sobre los que existe jurisprudencia de la Corte.<sup>205</sup>
- En segundo lugar, descargar a la Corte de competencias eminentemente administrativas, como son la facultad para revocar los acuer-

<sup>205</sup> *Ibidem*, p. 5.

dos generales del Consejo de la Judicatura Federal, o la competencia para conocer del recurso de revisión administrativa en contra de la designación de jueces de distrito o magistrados de TCC.<sup>206</sup>

- En tercer lugar, otorgar mayor discrecionalidad a la Corte para conocer del recurso de revisión en amparo directo, condicionando su procedencia a que, a juicio del tribunal, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, estableciendo además la inimpugnabilidad de los autos que desechen tales recursos.<sup>207</sup>
- En cuarto lugar, adecuar la Constitución y la legislación con lo que actualmente establece el Acuerdo General 5/2013 del pleno de la Corte, en cuanto a descargar del tribunal la competencia para conocer del incidente de cumplimiento sustituto del juicio de amparo, a fin de que sean los propios órganos jurisdiccionales que conocieron del juicio, quienes resuelvan sobre su cumplimiento;<sup>208</sup>
- Finalmente, en materia de las CC, excluir expresamente las cuestiones de legalidad para la procedencia de dicho medio de control de constitucionalidad.<sup>209</sup>

En la siguiente tabla comparativa se expondrán las modificaciones que se comentan:

Tabla 2. Comparativo de reformas sobre el ámbito competencial de la Corte

Propuesta de reformas contenido en el “Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial de la Federación”	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
<i>Texto vigente con anterioridad al decreto de reformas de fecha 11 de marzo del 2021</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
Artículo 94. ...  (Párrafos segundo al cuarto)	<i>Artículo 94. ...</i>  (Párrafos segundo al cuarto)

<sup>206</sup> *Ibidem*, pp. 8 y 9.

<sup>207</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>208</sup> *Idem*.

<sup>209</sup> *Ibidem*, p. 8.

<p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>(Párrafos sexto al octavo)</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, <i>aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia</i>. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p> <p>...</p>	<p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes <i>y los acuerdos generales correspondientes</i>, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>(Párrafos sexto al octavo)</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los <i>Plenos Regionales</i> y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p>
<p>Artículo 100. ...</p> <p>(Párrafos segundo al octavo)</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. <i>El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos</i>. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.</p>	<p>Artículo 100. ...</p> <p>(Párrafos segundo al octavo)</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.</p>

<p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la <i>designación</i>, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.</p> <p>...</p>	<p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de magistradas, magistrados, juezas y jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.</p> <p><i>En contra de la designación de juezas, jueces, magistradas y magistrados no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. (párrafo adicionado)</i></p> <p>...</p>
<p>Artículo. 105. ...</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, <del>sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</del></p> <p>i) Un Estado y uno de sus municipios, <del>sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</del></p> <p>j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, <del>sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</del> y</p> <p>k) Se deroga</p> <p>l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión <del>sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplica-</del></p>	<p>Artículo. 105. ...</p> <p>I. De las controversias constitucionales <i>que sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones</i> con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;</p> <p>i) Un Estado y uno de sus Municipios;</p> <p>j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;</p> <p>k) <i>Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y</i></p> <p>l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades fe-</p>

<p>ble al organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>...</p>	<p>derativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>...</p> <p><i>En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones directas a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. (Párrafo adicionado)</i></p>
<p>Artículo 107. ... I a VIII...</p> <p>IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;</p> <p>(Fracciones X a XV)</p> <p>XVI. ...</p> <p>El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la</p>	<p>Artículo 107. ... I a VIII...</p> <p>IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que <i>a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos</i>. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. <i>En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;</i></p> <p>(Fracciones X a XV)</p> <p>XVI. ...</p> <p>El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado o decretado de oficio por <i>el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo</i>, cuando la ejecu-</p>

<p>Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.</p>	<p>ción de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.</p>
<p>Ley de Amparo</p>	
<p><i>Texto vigente</i></p>	<p><i>Propuesta de modificación</i></p>
<p>Artículo 81. Procede el recurso de revisión: I...                  II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.</p>	<p>Artículo 81. Procede el recurso de revisión: I...                  II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre <i>que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.</i></p>
<p>Artículo 91. El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.</p>	<p>Artículo 91. El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.  <i>Cuando se trate del recurso de revisión en amparo directo no procederá ningún medio de impugnación en contra del auto que deseche el recurso.</i></p>
<p>Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema</p>	<p>Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema</p>

<p>Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.</p> <p>Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.</p>	<p>Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.</p> <p>Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.</p> <p><i>En contra el acuerdo que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procede medio de impugnación alguno.</i></p>
---	---

FUENTE: tabla elaborada por el autor, con información del “Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial de la Federación” y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las cursivas son del autor.

### III. EL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO

El 20 de febrero del 2020, el titular del Ejecutivo federal presentó formalmente ante el Senado de la República una iniciativa de ley con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los mismos términos de la propuesta contenida en el proyecto elaborado por el Poder Judicial,<sup>210</sup> quedando pendiente de presentación formal la iniciativa de ley correspondiente al resto del paquete legislativo que integraba la propuesta.<sup>211</sup>

Pese a la trascendencia del cambio propuesto en materia de jurisprudencia, éste fue uno de los aspectos de la reforma menos considerados en la discusión oficial del proyecto, cuyo punto medular fue el aspecto referente a la reorganización y distribución de la función jurisdiccional.

<sup>210</sup> Senado de la República, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Gaceta del Senado*, 20 de febrero de 2020, disponible en: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/104404](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/104404).

<sup>211</sup> De acuerdo con el artículo 171 del Reglamento del Senado, cuando una propuesta involucra disposiciones de la Constitución y de otros ordenamientos secundarios relativos, se presenta mediante una iniciativa para la reforma constitucional y otra u otras para la legislación secundaria. Senado de la República, Reglamento del Senado de la República, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de junio de 2010, disponible en: <https://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/RSR.pdf>.

En efecto, en el dictamen realizado por las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda del Senado, para justificar el cambio al sistema jurisprudencial, se omitió realizar un análisis de fondo que diera cuenta del trasfondo histórico, jurídico y social del marco normativo a modificar, y sólo se retomaron y confirmaron a manera de petición de principio las razones contenidas en la iniciativa presidencial en cuanto a que el sistema actual de integración por reiteración "...puede generar que además de frustrar el deseo de los ciudadanos de ver sus derechos protegidos de manera ágil y eficiente, se tenga que volver a litigar el mismo tema en reiteradas ocasiones...",<sup>212</sup> por lo que con el cambio propuesto se atendería a la necesidad de "...dotar de mayor coherencia, uniformidad y fuerza a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación",<sup>213</sup> a fin de que "...la justicia constitucional beneficie a más personas, especialmente a las personas más pobres y marginadas, quienes tienen más dificultad para litigar sus asuntos en diversas instancias y necesitan ver protegidos sus derechos con mucha mayor eficiencia y celeridad".<sup>214</sup>

La falta de atención en el tema de la jurisprudencia se vio reflejada en el proyecto de decreto aprobado el 27 de noviembre del 2020,<sup>215</sup> donde los cambios propuestos en dicho rubro pasaron en los términos de la iniciativa presidencial, sin ninguna discusión de por medio.

Por otro lado, las comisiones dictaminadoras del Senado acordaron cambios al proyecto respecto a disposiciones directamente relacionadas con el encausamiento de las funciones de la Corte hacia las de un auténtico Tribunal Constitucional (véase tabla 2), las cuales se describen a continuación:

- Se decidió mantener el texto vigente del párrafo noveno del artículo 100 para mantener la facultad del pleno de la Corte respecto de la revisión de los Acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

---

<sup>212</sup> Senado de la República, Dictamen de las comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, *Gaceta del Senado*, 27 de noviembre de 2020, p. 250, disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sbsp/gaceta/64/3/2020-11-27-2/assets/documentos/Dict\\_Puntos\\_Reformas\\_Constitucionales\\_PjF.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sbsp/gaceta/64/3/2020-11-27-2/assets/documentos/Dict_Puntos_Reformas_Constitucionales_PjF.pdf).

<sup>213</sup> *Idem*.

<sup>214</sup> *Idem*.

<sup>215</sup> Senado de la República, "Aprueban, en lo particular, dictamen de reforma al Poder Judicial; va a Cámara de Diputados", Boletín núm. 504, 27 de noviembre de 2020, disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/49830-aprueban-en-lo-particular-dictamen-de-reforma-al-poder-judicial-va-a-camara-de-diputados.html>.

- Se determinó incorporar al párrafo décimo del artículo 100 de la Constitución como parámetro de regularidad de la Corte respecto a su facultad para conocer de los recursos en contra de las decisiones sobre adscripción, remoción o ratificación de jueces, juezas, magistrados y magistradas, emitidas por el Consejo.
- Se desestimó la propuesta contenida en la incorporación de un párrafo final al artículo 105, fracción I, a efecto de restringir la procedencia de la CC a violaciones a la Constitución, cuando éstas no fueren directas.

La siguiente tabla muestra los cambios aprobados recién descritos:

Tabla 3. Comparativo de cambios a la iniciativa de reforma aprobados en el Senado

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
<i>Texto vigente con anterioridad al decreto de reformas de fecha 11 de marzo del 2021</i>	<i>Propuesta de modificación contenida en la iniciativa presidencial de fecha 20 de febrero del 2020</i>	<i>Modificaciones aprobadas por las comisiones dictaminadoras en el Senado de la República</i>
<p>Artículo 100. ...</p> <p>(Párrafos segundo al octavo)</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. <i>El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos.</i> La ley establecerá los términos y pro-</p>	<p>Artículo 100. ...</p> <p>(Párrafos segundo al octavo)</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.</p>	<p>Artículo 100. ...</p> <p>(Párrafos segundo al octavo)</p> <p><i>Se mantiene el texto vigente del párrafo noveno.</i></p>

<p>cedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la <i>designación</i>, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.</p> <p>(Párrafos décimo primero y siguientes)</p>	<p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de magistradas, magistrados, juezas y jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.</p> <p>(Párrafos décimo primero y siguientes)</p>	<p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de magistradas, magistrados, juezas y jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca <i>esta Constitución y la ley</i>.</p> <p>(Párrafos décimo primero y siguientes)</p>
<p>Artículo. 105. ...  I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) a g) ...  h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, <del>sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</del>  i) Un Estado y uno de sus municipios, <del>sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</del>  j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus</p>	<p>Artículo. 105. ...  I. De las controversias constitucionales <i>que sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones</i> con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) a g) ...  h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;   i) Un Estado y uno de sus Municipios;   j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;</p>	<p>Artículo. 105. ...  En los mismos términos de la iniciativa, salvo por el párrafo final.</p>

<p>actos o disposiciones generales, y</p> <p>k) Se deroga</p> <p>l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión <i>sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.</i></p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p>	<p>k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y</p> <p>l) Dos órganos constitucionales autónomos <i>federales</i>, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>...</p> <p><i>En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones directas</i></p>	<p>En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer</p>
--	--	--

	<i>a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. (Párrafo adicionado)</i>	violaciones <del>directas</del> a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.
--	---	---

FUENTE: tabla elaborada por el autor, con información del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, Segunda con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación. Las cursivas son del autor.

Respecto al régimen transitorio, las comisiones dictaminadoras adicionaron un artículo sexto para establecer que el sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, que se incorpora como párrafo décimo segundo al artículo 94 constitucional, entrara en vigor cuando la Corte emitiera el acuerdo general respectivo, de conformidad con su facultad autorregulatoria prevista en dicho precepto.<sup>216</sup>

Menos de un mes más tarde, la minuta con proyecto de decreto enviada por el Senado a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales fue aprobada en sus términos por el pleno de la legisladora en su carácter de revisora.<sup>217</sup>

Finalmente, el 11 de marzo del 2021, tras su aprobación por la mayoría de las legislaturas locales, el decreto de reforma constitucional fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.<sup>218</sup>

#### IV. EL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE AMPARO APROBADO

El 17 de marzo del 2021, el titular del Ejecutivo federal remitió a la Cámara de Senadores la iniciativa de ley con el proyecto de decreto que contiene las reformas a la legislación secundaria, que junto con la reforma constitucional

<sup>216</sup> Senado de la República, Dictamen de las comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda ..., *cit*.

<sup>217</sup> Cámara de Diputados, “La Cámara de Diputados aprueba, en lo general, reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación”, Boletín núm. 5601, 14 de diciembre de 2020, disponible en: <http://comunicacionnoticias.diputados.gob.mx/comunicacion/index.php/boletines/la-camara-de-diputados-aprueba-en-lo-general-reforma-constitucional-al-poder-judicial-de-la-federacion#gsc.tab=0>.

<sup>218</sup> Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación..., *cit*.

recientemente publicada, consumaría el proyecto general de reforma judicial.<sup>219</sup> En lo que respecta a la reglamentación del nuevo sistema de jurisprudencia por precedentes, mediante la reforma a la Ley de Amparo, de manera similar al proyecto de reforma constitucional, dicho rubro estuvo exento de debate, siendo aprobado por ambas cámaras del Congreso de la Unión en los términos originales del proyecto,<sup>220</sup> cuyo contenido ha sido descrito en las tablas 1 y 2.

## V. SU IMPACTO EN EL *SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*

Con base en el artículo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional al que ya se ha hecho referencia, publicado el 8 de abril del 2021, el pleno de la Corte emitió el Acuerdo General 1/2021, que abrogó el Acuerdo General 16/2019, previamente referido, y determinó el inicio de la undécima época del *SJF*, estableciendo sus bases.<sup>221</sup>

En los considerandos octavo y noveno del acuerdo, la Corte hace referencia a la nueva metodología para la elaboración de las tesis mediante las

---

<sup>219</sup> Senado de la República, Oficio con el que remite del Ejecutivo Federal, iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Código Federal de Procedimientos Civiles, *Gaceta del Senado*, 17 de marzo de 2021, disponible en: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/116143](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/116143).

<sup>220</sup> Senado de la República, Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones uno y dos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Código Federal de Procedimientos Civiles, *Gaceta del Senado*, 15 de abril de 2021, disponible en: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/2021\\_04\\_15/2823](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2021_04_15/2823).

<sup>221</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, 8 de abril de 2021, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>.

cuales se difunden los criterios jurisprudenciales y aislados de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, establecida en el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 17/2019, considerándola apropiada para la divulgación de la nueva jurisprudencia por precedentes. De conformidad con lo anterior, el resolutive décimo del acuerdo señala lo siguiente:

La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis llevará el seguimiento puntual de los precedentes sustentados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el objeto de que una vez integrada jurisprudencia por precedentes o por reiteración, según corresponda, lo comunique a las Secretarías de Acuerdos respectivas y éstas lo certifiquen e informen de inmediato al órgano emisor, y se lleve a cabo lo necesario para la aprobación de la tesis respectiva y su difusión en el *Semanario Judicial de la Federación*.<sup>222</sup>

De este modo, podemos ver que, pese al cambio sustancial que significa la adopción del nuevo modelo jurisprudencial basado en precedentes únicos, su difusión se mantendrá bajo arraigado sistema de tesis.

Este acuerdo entró en vigor el 1o. de mayo del 2021, y de conformidad con su resolutive primero, en la misma fecha dio inicio la undécima época del *SJF*.

## VI. CONCLUSIONES

Habiendo analizado la reforma judicial de 2021, vimos que ésta llegó con un cambio profundo al sistema jurisprudencial al restablecer el modelo de precedentes, insertándolo en un sistema aún mucho más complejo que el vigente en la época en la que fue necesaria su desaparición y sin haberse resuelto los problemas esenciales que propiciaron su abandono.

Pudimos ver que, pese a su trascendencia, el cambio propuesto en materia de jurisprudencia fue uno de los aspectos de la reforma menos considerados en la discusión oficial del proyecto, falta de atención que se vio reflejada en el texto de los decretos finalmente publicados, donde los cambios propuestos en dicho rubro pasaron en los mismos términos de las iniciativas presidenciales, tanto en el ámbito constitucional como en el de la legislación secundaria.

Por otro lado, se identificó como acierto de la propuesta, los cambios enfocados a contar con una Corte Suprema que reserve su competencia

---

<sup>222</sup> *Idem*.

para los asuntos de verdadera trascendencia jurídica para el país, un tema central para el funcionamiento de un sistema de precedentes. Dichos aciertos contenidos en el proyecto original de reformas y la iniciativa presidencial que los recogió se concretan en:

- a) La ampliación del margen de acción de la Corte para definir su política jurisdiccional mediante acuerdos generales.
- b) La descarga de competencias eminentemente administrativas.
- c) El otorgamiento de mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo.
- d) La descarga de la competencia para conocer del incidente de cumplimiento sustituto del juicio de amparo.
- e) La exclusión de las cuestiones de legalidad para la procedencia de las CC.

No obstante, vimos que el decreto de reforma constitucional aprobado frustra parte de la finalidad original del proyecto al mantener en la Corte una fuerte carga competencial de naturaleza administrativa y de control de legalidad que aún desvía su atención de las labores propias de un tribunal constitucional.